

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1603-2025 del 12 de noviembre de 2025, en la cual indicaban “Están talando bosque nativo”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de octubre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-08376-2025 del 25 de noviembre de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

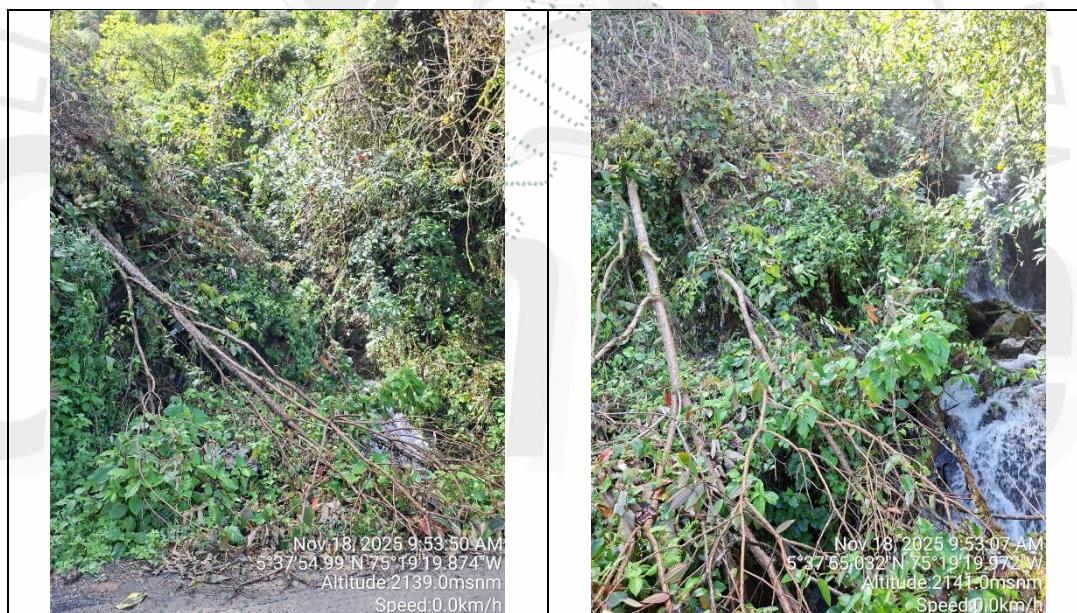
Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Hondita en el corregimiento Los Medios con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **028-28290**, con una extensión de **10.31 hectáreas**. En dicho predio se presenta la tala de bosque natural nativo, en donde se evidenció lo siguiente:

- La tala de 0.3 hectáreas de bosque natural nativo, compuesto por arbustos, bejucos, lianas y árboles.
- Se evidencian la tala de árboles de 27 a 35 cm de diámetro y aproximadamente 10 metros de altura total, tales como Árbol loco (*Smallanthus pyramidalis*), Guamo (*Inga* sp.), Quiebra barrigo (*Trichanthera gigantea*), Drago (*Croton magdalenensis*), entre otras.
- No se logra recorrer toda el área afectada, debido a la complejidad para caminar y transitar por el predio.
- Se evidencia que la madera y los residuos producto de la tala, se encuentran en el predio, es decir, no realizaron movilización ni comercialización de los productos maderables y no maderables del sitio.
- Se evidencian dos (02) fuentes hídricas en el predio.
- Dicha tala no presenta autorización por parte de la Corporación.
- No se logra comunicar ni contactarse con alguna persona que de más información de la intervención.



Imagen 1. Ubicación del predio FMI 028-28290.

Evidencia fotográfica:





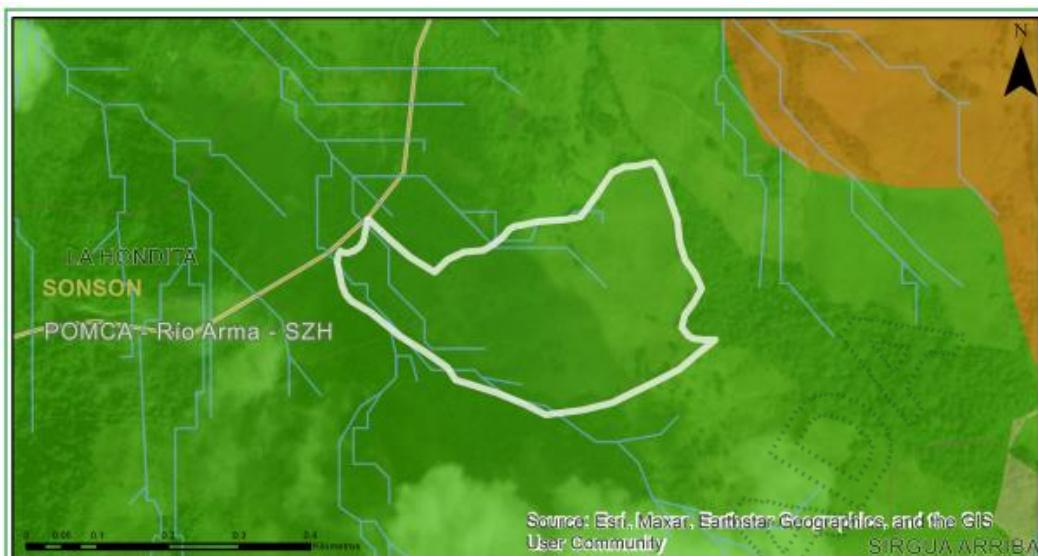




Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-28290, el cual pertenece al señor **ISAIAS OSSA GALLEG** con cédula de ciudadanía número **3.617.454** (Ver anexo 1).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica **POMCA del Río Arma**, aprobado en CORNARE mediante Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018.

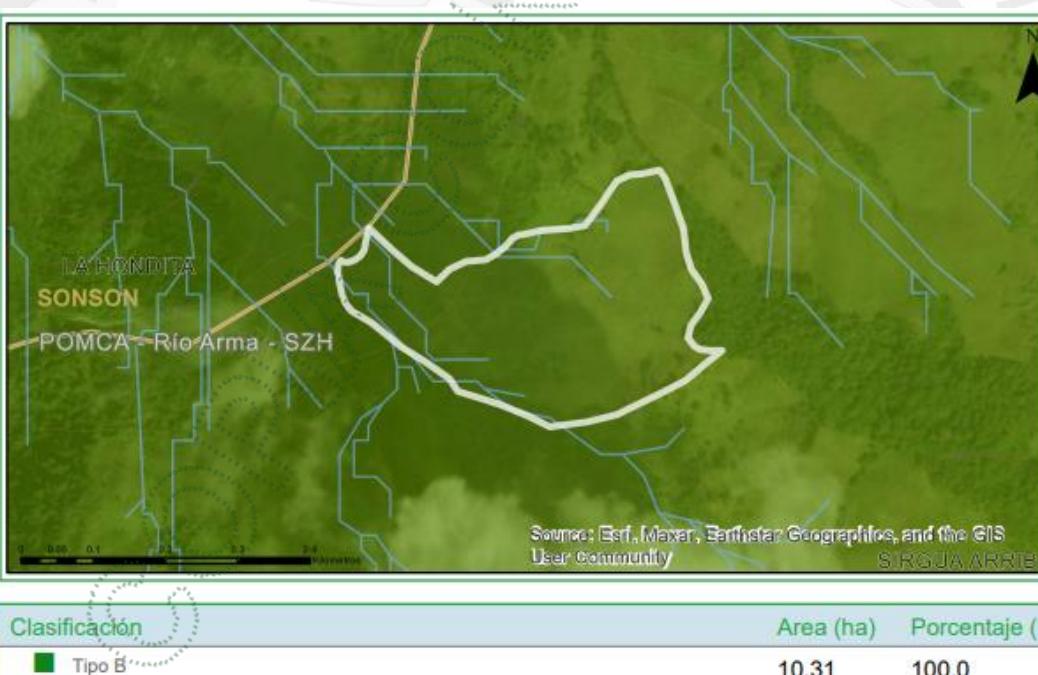


Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Importancia Ambiental - POMCA	10.31	100.0

Imagen 2. Zonificación ambiental predio FMI 028-28290.

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	10.31	100.0

Imagen 3. Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 del FMI 028-28290.

Con respecto a la Zonificación Reserva Forestal Central, Ley 2da de 2959, el 100% del predio se encuentra dentro de la zonificación zona Tipo B, tal como se evidencia en la imagen 3.

- **Zona B:** Manejo sostenible del recurso forestal. Donde el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.

Por lo anterior, se evidencia que, el área donde se realiza la intervención se encuentra según POMCA Río Arma dentro de **Área de importancia ambiental** y según la zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 en **Zona Tipo B**.

Además, según la Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, el 100% del predio corresponde a Zona Tipo B, la cual corresponde a 10.31 ha, en dicha zona el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

- **Quebrada N.1:**

Se evidencia en campo que la extensión aproximada del área intervenida en dicho afluente es de 30 metros lineales aproximadamente. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Colinas altas

Usos del Suelo:

Franja derecha y franja izquierda forestal protector

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:

Riesgo de torrencialidad Alto

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:

Riesgo de inundación Muy bajo

Ancho de la fuente (arroyo):

2 metros

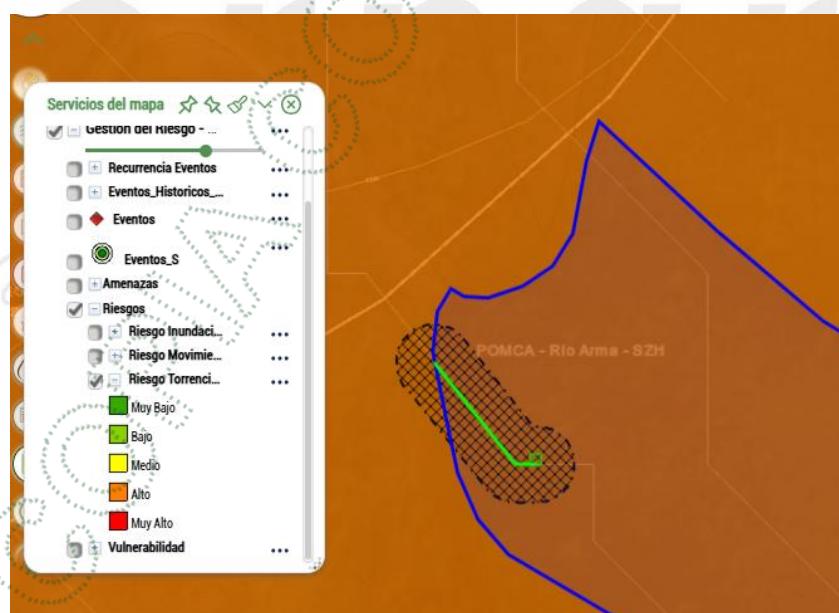


Imagen 4. Riesgo de torrencialidad alto.

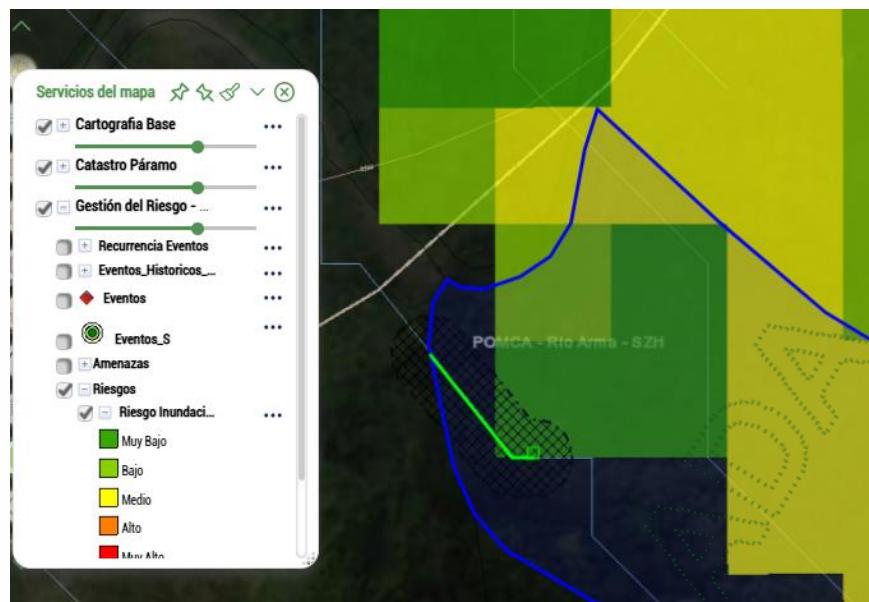


Imagen 5. Riesgo de inundaciones muy bajo.



Imagen 6. Determinantes ambientales de ronda hídrica Quebrada N.1.

- **Quebrada N.2:**

Se evidencia en campo que la extensión aproximada del área intervenida en dicho afluente es de 43 metros lineales aproximadamente. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Colinas altas

Usos del Suelo:

Franja derecha y franja izquierda forestal protector

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Alto

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación Muy bajo a medio

Ancho de la fuente (arroyo):

1 metros

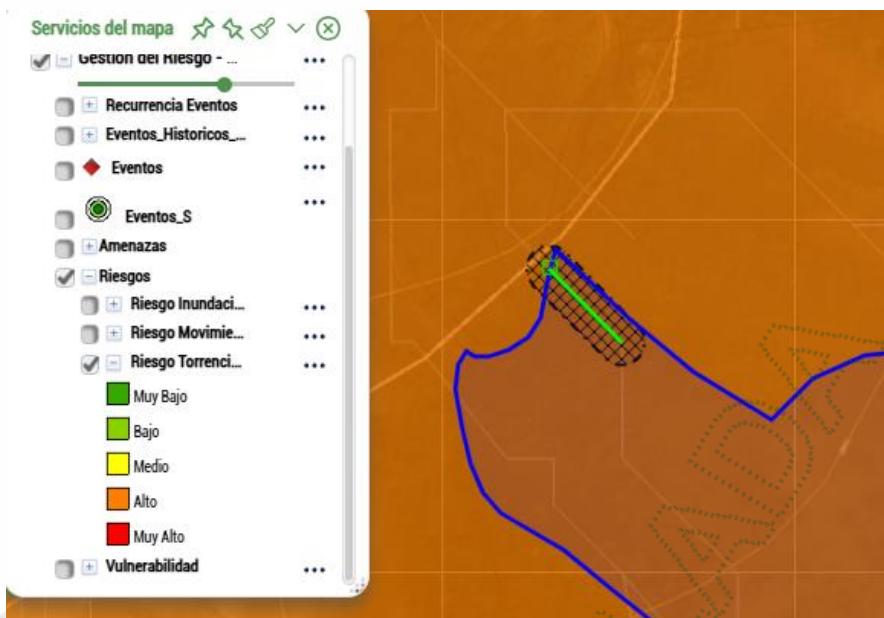


Imagen 7. Riesgo de torrencialidad alto.



Imagen 8. Riesgo de inundaciones muy bajo y medio.

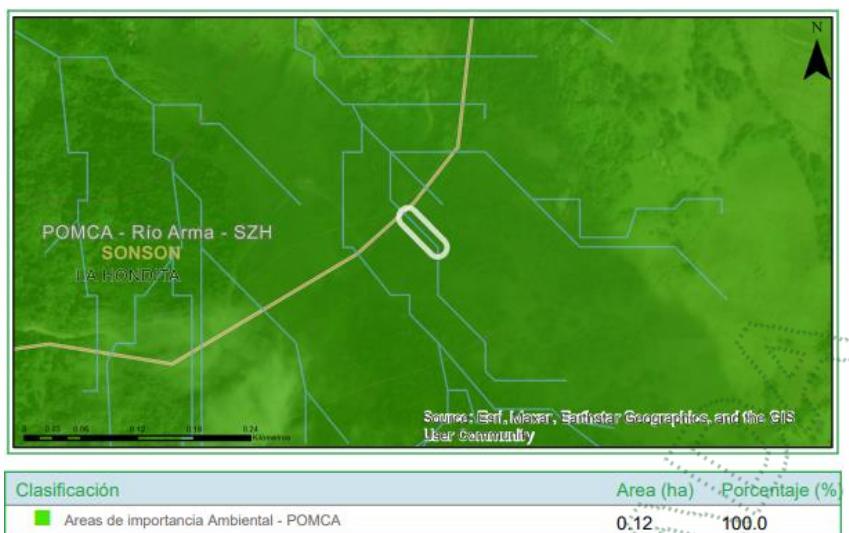


Imagen 9. Determinantes ambientales de ronda hídrica Quebrada N.2.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia la tala de bosque natural nativo en un área aproximada de 0.3 hectáreas.
- Dicha vegetación estaba compuesta por fustales, es decir, individuos con diámetros entre 20 y 30 cm, sin embargo, se evidencia que se trataba de una vegetación secundaria alta.
- Se evidencian especies intervenidas como Árbol loco (*Smallanthus pyramidalis*), Guamo (*Inga* sp.), Quiebra barrigo (*Trichanthera gigantea*), Drago (*Croton magdalenensis*), entre otras.
- En el sitio SI se evidencia la presencia de dos (02) fuentes hídricas, en donde una rodea por el lado sur dicho predio, mientras que la otra discurre por todo el medio del predio, por lo cual, se evidencia afectación a la ronda hídrica de 2 afluentes.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso flora y al recurso agua, debido a que se realiza la intervención por tala de un área aproximada de 0.3 hectáreas de vegetación secundaria alta, con presencia de árboles, arbustos y lianas, entre ellos las especies como Árbol loco (*Smallanthus pyramidalis*), Guamo (*Inga* sp.), Quiebra barrigo (*Trichanthera gigantea*), Drago (*Croton magdalenensis*), entre otras.
- Dicha tala fue realizada sin las previas autorizaciones emitidas por parte de la Corporación.
- Se evidencia intervención en las rondas hídricas de dos (02) fuentes hídricas.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de importancia ambiental, las cuales se caracterizan porque se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número 028-28290 pertenece al señor ISAIAS OSSA GALLEGO con cédula de ciudadanía número 3.617.454.
- Teniendo en cuenta que se intervino vegetación secundaria alta, se requiere adelantar el trámite de “APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA NATURAL” ante la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descárpate del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, al señor **ISAIAS OSSA GALLEG**o, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Sonsón Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-28290; la anterior medida se impone al señor **ISAIAS OSSA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ISAIAS OSSA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
6. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.



ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ISAIAS OSSA GALLEG**o, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ISAIAS OSSA GALLEG**o, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1603-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.

